

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Diecinueve de Septiembre de dos mil Veinticinco

REF: 258993103002-2022-00239-00

Revisado el escrito de la contestación de la demanda presentado por el apoderado de la CLÍNICA DE CHÍA S.A., se advierte que ésta pretende objetar el juramento estimatorio realizado por el extremo actor en el libelo introductor, no obstante, la misma habrá de ser rechazada toda vez que no cumple las exigencias contempladas en el inciso 1° del artículo 206 del C.G.P.

Prevé el citado artículo, en la parte pertinente, que “*Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación*”.

En el caso sub judice, la demandada se limitó a manifestar que las sumas estimadas no encuentran soporte probatorio alguno, sin indicar por qué a su juicio el valor de los perjuicios reclamados se encuentra mal calculado, es decir, no se especificó concretamente cuál es la inexactitud de la indemnización pretendida.

En todo caso, se advierte que la objeción presentada se advierte extemporánea, puesto que la reforma no tuvo que ver con tal estimación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RECHAZA la objeción al juramento estimatorio presentado por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA TERESA MORALES TAMARA
JUEZA

Maria Teresa Morales Tamara

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Zipaquirá - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fc6f3d610866c55384025fba940f7c030759a14e53660335e5e8bf5a16170a2

Documento generado en 21/09/2025 06:15:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**